EXP. N.° 02284-2016-PA/TC
LIMA
FEDERICO DIONISIO MUÑAQUE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Dionisio Muñaque Ramírez contra la resolución de fojas 245, de fecha 1 de octubre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú (PNP), solicitando que se le pague el beneficio de asignación de dos sueldos íntegros por haber cumplido 25 años de servicios, así como el pago de tres sueldos íntegros por haber cumplido 30 años de servicios correspondientes al grado de suboficial superior PNP, con el valor actualizado según el artículo 1236 del Código Civil, más el abono de intereses legales y costos procesales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 22 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, otorga el beneficio de reconocimiento de ascenso cada cinco años a los miembros de las fuerzas policiales que hayan sufrido invalidez como consecuencia de servicio, con todos los beneficios que al grado correspondan. En cuanto a la aplicación del artículo 1236 del Código Civil, señala que como la norma no especifica el mecanismo de actualización, no es posible atender la petición en esta vía, por lo que este extremo debe realizarse en la vía de ejecución.

La sala superior revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante reclama el extremo de la sentencia que decide inaplicar el artículo 1236 del Código Civil. Señala que está en desacuerdo con el fundamento octavo de la sentencia de vista, pues lo decidido no es conforme con la teoría valorista del Código Civil. Asimismo, solicita que se integre la omisión en la sentencia recurrida, indicándose el grado que le corresponde al actor al que debe abonarse los beneficios otorgados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La sentencia de vista declaró fundada la demanda y dispuso que la Policía Nacional del Perú pague al actor los beneficios por haber cumplido 25 y 30 años de servicios; sin embargo, desestimó la aplicación del artículo 1236 del Código Civil, extremo cuestionado en el recurso de agravio que será objeto de pronunciamiento.

Consideración del Tribunal Constitucional

2. El artículo 1236 del Código Civil establece que cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula conforme al valor que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 1884-2011-PA/TC, este Tribunal señaló que el mencionado dispositivo legal está orientado a establecer un mecanismo a fin de evitar el perjuicio que podría ocasionar la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo. Por consiguiente, dado que, en el presente caso, la obligación de pago data del año 2005, corresponde la aplicación del artículo 1236 del Código Civil, razón por la cual debe estimarse este extremo del recurso de agravio.

4. El actor también solicita que el pago del beneficio por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, y que este se calcule teniendo en cuenta el grado de suboficial superior. Esta sala considera que el pago de dichos beneficios debe efectuarse tomando en cuenta las fechas en que el actor cumplió los mencionados años de servicios y los grados que en ese entonces se encontraban vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relacionado con la aplicación del artículo 1236 del Código Civil, subido en grado mediante recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ